



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No.

1213

(18 JUL 2016)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 0844 del 07 de junio de 2016 y la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1267 del 05 de agosto de 2014, aclarada por la Resolución No. 1617 del 02 octubre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó de manera parcial la veda para las Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Construcción de la variante de Mellitos a partir del Km 16+560.50 al Km 25+117.26"*, ubicado en el municipio de Necoclí del departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., con NIT. 900.373.783-3.

Que mediante radicado No. 4120-E1-43341 del 25 de diciembre de 2015, la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., con NIT. 900.373.783-3, presentó el *"Plan de Compensación"* establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 1267 del 05 de agosto de 2014, para su respectiva evaluación.

Que mediante Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó control y seguimiento al radicado No. 4120-E1-43341 del 25 de diciembre de 2015, documento denominado *"Plan de Compensación"*, de la cual se requirió algunas actividades respecto del artículo 4 de la Resolución No. 1267 del 05 de agosto de 2014.

Que mediante radicado No. E1-2016-013184 del 11 de mayo de 2016, la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., con NIT. 900.373.783-3, interpuso recurso de reposición en contra de los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 2 del Auto No. 136 del 13 de abril de 2016.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evaluó el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, *"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"*, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 0166 del 13 de junio de 2016.

FUNDAMENTO JURÍDICO -

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares”*.

Que en ese mismo sentido, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisitos de admisibilidad de los recursos, los siguientes: *“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer; 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*.

Que igualmente, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”*

Que así las cosas, se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra del del Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, *“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”*, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante la Resolución No. 1267 del 05 de agosto de 2014, aclarada por la Resolución No. 1617 del 02 octubre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó de manera parcial la veda para las Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Construcción de la variante de Mellitos a partir del Km 16+560.50 al Km 25+117.26”*, ubicado en el municipio de Necoclí del departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., con NIT. 900.373.783-3.

Que en virtud del artículo 6 de la Resolución No. 1267 del 05 de agosto de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la mencionada resolución, de conformidad con el documento técnico presentado por el titular del levantamiento parcial de veda mediante radicado No. 4120-E1-43341 del 25 de diciembre de 2015, de la cual se expidió el Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, que dispuso en su artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2. – Que la sociedad Vías de las Américas S.A.S. con NIT 900.373.783-3, en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar a esta Cartera Ministerial, la siguiente información para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 1267 del 05 de agosto de 2014, aclarada a través de la Resolución No. 1617 del 02 octubre de 2014:

- 1. La composición florística, y la identificación de especies epifitas vascular y no vascular del predio de 5 hectáreas, donde se realizará el Plan de Establecimiento por Compensación de Levantamiento de Veda.*
- 2. Revisar y ajustar el listado de las potenciales especies de forófitos, nativas y/o amenazadas planteadas para las estrategias de compensación, de acuerdo a las identificadas en la composición florística del área escogida, identificando a cual categoría corresponde cada una.*

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

3. *Presentar el diseño de los núcleos y los diseños florísticos a establecer, de acuerdo a la cobertura a intervenir y la meta dentro del proceso de rehabilitación ecológica establecida.*
 4. (...)
 5. *Presentar el número de individuos por especie a establecer conforme lo establecido en el numeral 7. Así mismo la totalidad de las especies propuestas deberán estar identificadas a nivel de espécimen y no de género.*
 6. *Presentar la información concerniente a lo establecido el numeral 5 respecto a la obtención del material vegetal aportado por banco de plántulas y semillas del proceso de regeneración natural del área de intervención AID.*
 7. *Entregar soportes de cartografía, con salida gráfica a escala 1:10.000 -1:5.000, que contengan los núcleos a establecer en el predio propuesto, y las coberturas de la tierra del predio y sus áreas anexas conforme la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia.*
- (...)"

Que el Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, fue notificado por correo electrónico el día 27 de abril de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se interpuso el recurso de reposición por parte de la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. mediante radicado No. E1-2016-013184, el día 11 de mayo de 2016, en contra de los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 2 del Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, dentro del término previsto por el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, por lo que esta autoridad ambiental, entrará a revisar lo expuesto por el recurrente.

Que respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante radicado No. E1-2016-013184 del día 11 de mayo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de conformidad con el Concepto Técnico No. 0166 del 13 de junio de 2016, dará respuesta de la siguiente forma:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- a. Respecto al artículo 2, numeral 1. *"[presentar] La composición florística, y la identificación de especies epífitas vascular y no vascular del predio de 5 hectáreas, donde se realizará el Plan de Establecimiento por Compensación de Levantamiento de Veda."*

En cuanto al literal a, el recurrente manifiesta lo siguiente:

"Siguiendo el documento denominado "Plan de compensación por levantamiento de veda de flora epífita" presentado ante el despacho de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el radicado N° 4120E1-43341 del 28 de diciembre de 2015, la caracterización biótica detallada del sitio (i.e. composición florística) donde se realizará la Restauración Ecológica (RE) será ejecutada antes de iniciar la fase de establecimiento de la estrategia de compensación pues el levantamiento de esta información permitirá monitorear el avance y los efectos de la restauración realizada y compararla con el estado inicial (To) de las coberturas vegetales a rehabilitar (ver Numeral 5.5. Cronograma en el precitado plan de compensación).

Adicionalmente, como se mencionó en el "Plan de compensación por levantamiento de veda de flora epífita" del radicado N° 4120-E1-43341 del 28 de diciembre de 2015, la afectación de ecosistemas naturales y seminaturales en el área de afectación del proyecto vial se realizó sobre el Zonobioma seco tropical del Caribe y el Helobioma del Magdalena-Caribe, en el Distrito biogeográfico de Turbo, Provincia Choco-Magdalena (V. 8)1. Adicionalmente, en el Numeral 5.1 Caracterización biofísica del área a compensar se expone que el área donde se realizará la aplicación del plan de compensación en cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución 1267 del 5 de agosto de 2014 se ubica en el Distrito Regional de Manejo Integrado Ensenada de Rionegro (DRMI-ER) en la región

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

Caribe, departamento de Antioquia, municipio de Necocli: nótese que el área escogida se encuentra dentro del mismo distrito biogeográfico (V.8. Distrito Turbo) y la misma provincia del área de afectación del proyecto vial (V. Provincia Choco Magdalena) por lo cual dichas condiciones climáticas y bióticas de ambos sitios se consideran equivalentes y en este sentido el DRMI-ER constituye un ecosistema ecológicamente equivalente al ecosistema afectado y confluyen allí las condiciones climáticas y la biodiversidad perteneciente a los ecotonos de los ecosistemas antes citados. (Subrayado fuera de texto).

(...)

En este sentido, considerando que se cumple la equivalencia ecológica del área de afectación del proyecto vial y del área donde se aplicará la compensación por levantamiento de veda de flora epífita; comprendiendo que la selección de especies a utilizar en las estrategias de compensación obedeció a criterios biológicos y ecológicos de las especies vegetales y a su distribución histórica en los bosques en mención; teniendo en cuenta que la Resolución No. 1267 del 5 de agosto de 2014 no presenta en toda su extensión requerimiento alguno que exija desarrollar la caracterización de "La composición florística, y la identificación de especies epífitas vascular y no vascular del predio [...] donde se realizara el Plan de Establecimiento por Compensación de Levantamiento de Veda"; comprendemos que la restauración y recuperación del ecosistema (términos utilizados tal cual aparecen en el Parágrafo del Artículo Cuarto de la Resolución 1267 del 5 de agosto de 2014) busca incrementar la diversidad y abundancia de flora en un sitio y busca mejorar la estructura y/o el funcionamiento ecosistémico en el sentido de implementar estrategias que ayuden o asistan la restauración y aceleren la sucesión natural de las coberturas vegetales en casos en los cuales los ecosistemas se encuentren en un estado de degradación tal que se vea impedido para regenerarse por sus propios mecanismos o en casos en donde es muy lenta su regeneración y se desvía o detiene su dinámica natural.

Por las razones anteriores, coincidimos en que anexar la información de composición florística de línea base del sitio a compensar es necesario para evaluar el éxito y progreso de las estrategias de restauración, pero dadas las razones anteriormente expuestas y luego de haber señalado las equivalencias de ambos sitios, consideramos pertinente que la exigencia de allegar esta información en termino de cuarenta y cinco (45) días a partir del acto administrativo del Auto No. 136 del 13 de abril de 2016 sea modificada para ser adjuntada en la fase de establecimiento de las estrategias de compensación por levantamiento de veda, es decir, antes de implementar los arreglos de restauración del proyecto de compensación, toda vez que no fue una exigencia impuesta en la Resolución 1267 del 5 de agosto de 2014 "Por la cual se levanta temporal y parcialmente una veda y se toman otras determinaciones". En respuesta al auto 136 del 13 de abril de 2016, posteriormente complementaremos y adjuntaremos la metodología para el levantamiento de la línea base de composición florística."

De acuerdo con lo argumentado por el recurrente y teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, esta entidad procede primero a indicar que, el levantamiento de la composición florística del área escogida, es un insumo base para el planteamiento y desarrollo de las acciones a proponer dentro de la restauración y recuperación del ecosistema, las cuales se desarrollaran en los diferentes tipos de coberturas a intervenir, definiendo para cada una de estas, los diseños florísticos a implementar, por lo cual, dicha información debe ser presentada previamente a la construcción o planteamiento de la "Fase de establecimiento" que se indica en el numeral 5.4.4 del documento presentado por la sociedad denominado "Plan de Compensación por Levantamiento de Flora Epífita", sobre el cual, se pronunció este Ministerio mediante el Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, objeto del actual recurso de reposición.

Por otro lado, es importante señalar que, la escala de la información presentada con la que se pretende argumentar la equivalencia de las características bióticas para el área de 5 ha, fue desarrollada a una escala Regional, con información secundaria, correspondiente al

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI- de 30.758 ha, por lo que, dicha información se puede considerar inapropiada, y por lo mismo, de ninguna manera será equivalente con la información que se pueda obtener a un nivel detallado para el área de 5 ha.

Conforme lo anotado, la información presentada para restauración y recuperación del ecosistema en un área de 5 ha, ubicada al interior del Distrito de Manejo Integrado de la Ensenada de Rionegro (DRMI-ER), no es concisa, dado que, no se parte de la información primaria necesaria y se basa en información secundaria y levantamientos florísticos no realizados dentro del área propuesta.

En este sentido, con la información aportada no es factible desarrollar los diseños de los nódulos o sistemas de plantación a implantar, conforme lo establece el numeral 6, 8, 9, y 10 del Parágrafo del artículo 4 de la Resolución 1267 de 2014, de acuerdo con las características propias del área donde se desarrollará las actividades de restauración y recuperación ecológica.

Con base en lo anterior, este ministerio concluye que, el levantamiento de la información correspondiente a la composición florística y la identificación de especies epifitas vascular y no vascular del predio de cinco (5) hectáreas, donde se realizará el *"Plan de Establecimiento por Compensación de Levantamiento de Veda,"* es un insumo base para el replanteamiento de las acciones de restauración y recuperación del ecosistema las cuales condicionan la "Fase de establecimiento", y no puede ser comparada, ni homologada con la información secundaria de carácter Regional del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI-. Por lo tanto, el numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, no será objeto de modificación y permanecerá incólume.

- b. Respecto al artículo 2, numeral 2. *"Revisar y ajustar el listado de las potenciales especies de forófitos, nativas y/o amenazadas planteadas para las estrategias de compensación, de acuerdo a las identificadas en la composición florística del área escogida, identificando a cual categoría corresponde cada una."*

Acorde con el literal b, el recurrente argumenta lo siguiente:

"Como se expuso en la respuesta anterior (respuesta al Artículo Segundo, numeral 1), el listado de especies forófitos, endémicas y/o amenazadas planteadas como las potenciales especies para aplicar en la Restauración Ecológica (RE) se seleccionó a partir de la distribución efectiva y distribución potencial en el área a compensar, basados en las distribuciones actuales y distribuciones históricas como consecuencia de extinciones locales y el estado de fragmentación de los remanentes de bosque. Por esto consideramos pertinente aclarar que la selección de especies se realizó, a partir de información florística proveniente tanto de información de las coberturas vegetales (Bosques naturales y vegetación secundaria), el bioma (Halobioma del Caribe) y el distrito biogeográfico y la provincia (Distrito Turbo, Provincia Chocó Magdalena), las zonas de vida relacionadas según Holdridge" y el Catalogo de Plantas Vasculares de Antioquia.

Por estas razones consideramos necesario aclarar que el listado de especies forófitos, endémicas y/o amenazadas planteadas debe obedecer no solo a "la composición florística del área escogida" pues si bien el área escogida presenta cobertura de bosques naturales y vegetación secundaria, la flora del área puntual puede corresponder a especies características de áreas intervenidas (i.e. se han extirpado o extinto localmente especies maderables que han tenido entresaca, especies de alta rareza con números poblacionales reducidos o especies que han perdido las interacciones bióticas que soportaban su presencia): como ejemplo, especies bastante apetecidas por su madera y sensibles a aprovechamientos no sostenibles como el Abarco (Cariniana pyriformis) o la Ceiba Tolua (Pachira quinata) no se pudieran encontrar incluso en el recorrido por el Distrito Regional de Manejo Integrado Ensenada de Rionegro (DRMI-ER), área protegida donde está ubicado el predio, y aun así fueron incluidas en la selección de especies a utilizar en los arreglos de restauración.

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

Debido al alto grado de intervención de los ecosistemas no resulta factible lograr la recuperación de los ecosistemas a su estado original, por tanto la restauración ecológica no pretende alcanzar el estado original del bosque, y en este sentido busca recuperar la función ecosistémica "muchas veces incluso con un reemplazo de las especies que lo componen". Siguiendo la Resolución 1267 del 5 de agosto de 2014 "Por la cual se levanta temporal y parcialmente una veda y se toman otras determinaciones", consideramos que el listado de especies potenciales para utilizar en la restauración garantiza el crecimiento y establecimiento de las especies vedadas (epífitas vasculares y no vasculares) mediante el mejoramiento y/o rehabilitación de los hábitats de estas especies. De igual manera estamos de acuerdo en incluir dentro del plan de compensación un análisis de amenaza y endemismo de las especies planteadas en dicho documento con el fin de mencionar su potencial como hospederos de epífitas."

De conformidad con lo alegado por el recurrente, en cuanto al numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, esta autoridad ambiental conforme a lo expuesto en la respuesta del numeral 1, establece que, una vez obtenga la composición florística de la vegetación arbórea y arbustiva, se podrán establecer los diseños a implementar en el área de 5 ha, con el fin de revisar y ajustar el listado de especies a utilizar, lo cual no excluye, que se utilicen las especies propuestas en el documento presentado por la sociedad denominado *"Plan de Compensación por Levantamiento de Flora Epífita"*.

Así mismo en la aclaración realizada por el recurrente, cuando manifiesta que *"(...) debe obedecer no solo a "la composición florística del área escogida (...)"*, se admite que, la composición florística existente, es una de las bases para el reconocimiento y selección de las especies a establecer dentro del listado propuesto. Este listado, se debe diseñar usando como referencia la composición de especies de los estados primarios, definidos en el ecosistema de referencia, sumado a las especies reportadas por información secundaria, como complemento a esta información primaria.

Igualmente, se reitera que, las características bióticas generales del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI- de 30.758 ha, no pueden considerarse equivalentes en relación con la información biótica que se puede obtener en la caracterización del área propuesta a restaurar de 5 ha.

Además como lo argumenta el recurrente al indicar que, *"(...) Debido al alto grado de intervención de los ecosistemas no resulta factible lograr la recuperación de los ecosistemas a su estado original (...)"*, es claro para esta autoridad que, se deben definir con antelación los estadios (priseres) que se pretenden alcanzar, los cuales tanto para su composición de especies, como diseños, deben partir de la caracterización. Por consiguiente, para las actividades de restauración y recuperación ecológica, se debe revisar y ajustar el listado propuesto de especies de forófitos, endémicas y/o amenazadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con las consideraciones realizadas por parte de esta autoridad ambiental, el numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, no será objeto de modificación y permanecerá incólume. Sin antes advertir que, se debe *"Revisar y Ajustar"* el listado de especies forófitos, nativas y/o amenazadas planteadas dentro de las potenciales para las acciones de restauración y recuperación del ecosistema, una vez se tenga la caracterización y las metas de la restauración definidas a las condiciones del área, lo cual no significa que no se puedan mantener las especies propuestas dentro del listado presentado, o en su caso se deba enriquecer el listado, conforme con las especies identificadas en la composición florística del área escogida.

- c. Respecto al artículo 2, numeral 3. *"Presentar el diseño de los núcleos y los diseños florísticos a establecer, de acuerdo a la cobertura a intervenir y la meta dentro del proceso de rehabilitación ecológica establecida."*

De conformidad con el literal c, el recurrente arguye lo siguiente:

Como se expuso en el Numeral 5.4.2.1. Restauración Ecológica (RE) del Plan de Compensación, el arreglo de las especies arbóreas a utilizar en las estrategias de compensación tiene un área total de 5 ha y tiene una densidad de 625 árboles por

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

hectárea, lo que prevé la siembra de aproximadamente 3125 árboles pertenecientes a 46 especies de árboles, con lo cual se permitirá la restauración de los ecosistemas a intervenir. El diseño de las siembras se propuso en la "Figura 27 Diagrama de ubicación de árboles dentro del arreglo de Restauración Ecológica (RE)" con base en 4 grupos funcionales propuestos: Plantas pioneras propagadas por plántulas (PP), plantas pioneras propagadas por estaca (PE), plantas zoófilas (Zoo) y plantas emblemáticas (Em). Los árboles y las líneas de siembra estarán distanciados cuatro metros entre si y seguirán el orden de plantación propuesto en la Figura 27. Adicionalmente, como se comunicó previamente (Numeral 5.4.2.1. Restauración Ecológica (RE)) se utilizarán seis individuos de especies pioneras (PP y PE), por cada dos individuos de especies zoófilas (Z) y un individuo de especies emblemáticas (Em). En este sentido, consideramos que ya hemos anexado los diseños florísticos a establecer y se viene dando cumplimiento a este numeral, por cuanto utilizamos un diseño de siembra en cuadrícula con una distancia de 4 m entre árboles y zurcos (...).

Teniendo en cuenta lo alegado por el recurrente, esta dirección, acorde a las consideraciones técnicas realizadas del Auto de seguimiento No. 136 del 13 de abril de 2016, expone que, el diseño para la restauración ecológica debe responder tanto a un ecosistema de referencia evaluado como al nivel de intervención y etapa del proceso de evolución del bosque al cual se apunta y se comprometa la sociedad. En este sentido, si no se parte de la caracterización apropiada de las coberturas y especies presentes en el área propuesta y la definición de las metas dentro el proceso de restauración que se pretende alcanzar, los diseños presentados son inapropiados.

Así mismo, la sociedad argumenta, "(...) consideramos que ya hemos anexado los diseños florísticos a establecer, y se viene dando cumplimiento a este numeral, por cuanto utilizamos un diseño de siembra en cuadrícula con una distancia de 4 m entre árboles y zurcos (...)"; manifestación de la cual se desprende que, la propuesta de plantación que se presenta en el documento, y que contempla las distancias de siembra cada 4 metros, no corresponde a un diseño de núcleos.

Por lo tanto, este ministerio considera que, el diseño de los núcleos y los diseños florísticos deben establecerse teniendo en cuenta los diferentes tipos de coberturas, en tal sentido una propuesta adecuada debe responder a un ecosistema de referencia evaluado y las metas planteadas para el área, partiendo de las características de cobertura y presencia de especies, lo que no sucede en este caso. Por consiguiente, el numeral 3 del artículo 2 del Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, no será objeto de modificación y permanecerá incólume.

- d. Respecto al artículo 2, numeral 5. *"Presentar el número de individuos por especie a establecer conforme lo establecido en el numeral 7. Así mismo la totalidad de las especies propuestas deberán estar identificadas a nivel de espécimen y no de género."*

De acuerdo con el literal d, el recurrente señala lo siguiente:

"Como se comunicó previamente (Numeral 5.4.2.1. Restauración Ecológica (RE) del Plan de Compensación) se utilizarán seis individuos de especies pioneras (PP y PE), por cada dos individuos de especies zoófilas (Z) y un individuo de especies emblemáticas (Em), es decir, por cada conjunto de especies sembradas se tienen 9 individuos a sembrar: 1+2+6. Este arreglo se repetirá 347 ocasiones para cumplir la meta de siembra (3125 individuos sembrados en 5 hectáreas). Para el momento no se tiene una disposición definida de cada especie por individuo a sembrar; la ubicación puntual de algunos árboles dependerá de su tolerancia puntual a la variables microclimáticas y edáficas del área a rehabilitar. Se asegurará la equidad de las especies a sembrar, sin generar siembras de especies con altas abundancias: para cada especie a utilizar en los arreglos de siembra, la abundancia máxima será del 15% del total de árboles a sembrar (625 árboles por hectárea, 3125 árboles para 5 hectáreas), por lo cual se propenderá por que las especies más dominantes en la siembra no sobrepasen 468 individuos sembrados en el área total. Las especies propuestas constituyen una lista de especies

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

potenciales, la cual en el momento de la ejecución podrá incluir y/o excluir algunas, sin embargo se incluirá dentro del plan de compensación la meta de utilizar por lo menos 30 especies. Esta información (abundancia máxima y número mínimo de especies empleadas) se actualizará dentro del plan de compensación. Adicionalmente, aquellas especies reportadas a nivel de género en el mencionado Plan de compensación (e.g. Inga sp., Ficus spp. y Cecropia spp.) serán actualizadas a nivel de especie. Por lo anterior consideramos que se viene dando cumplimiento a este numeral al exponerse las abundancias máximas que tendrán las especies a utilizar en la Restauración Ecológica (RE)."

En concordancia con las consideraciones expuestas en el literal c del presente acto administrativo, y en relación con el planteamiento del diseño para la restauración ecológica, se establece por parte de esta autoridad ambiental que, las especies dentro de los arreglos diseñados que se propongan deben presentarse diferenciadas y claramente determinadas conforme a las planteadas como potenciales para las acciones de restauración y recuperación del ecosistema, que sean determinadas en la caracterización biótica del área de cinco (5) hectáreas y el ecosistema de referencia.

Igualmente, se hace la aclaración que, una vez resuelto el numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, podrá definir cuáles son las especies y en qué cantidad se requieren para el desarrollo de las actividades de restauración y recuperación del ecosistema.

Así las cosas, y de acuerdo a los argumentos expuestos por el peticionario, este ministerio determina que, el numeral 5 del artículo 2 del Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, no será objeto de modificación y permanecerá incólume.

- e. Respecto al artículo 2, numeral 6. *"Presentar la información concerniente a lo establecido el numeral 5 respecto a la obtención del material vegetal aportado por banco de plántulas y semillas del proceso de regeneración natural del área de intervención AID."*

De acuerdo con el literal e, el recurrente señala lo siguiente:

"Siguiendo el Numeral 5 del párrafo del Artículo 4° de la Resolución 1267 del 5 de agosto de 2014, "[...] se debe tener en cuenta el material vegetal aportado por el banco de plántulas y semillas que hace parte del proceso de regeneración natural del área de intervención (AID)". En este sentido, se propuso a través del Plan de Compensación (Numeral 5.4.1.1.3. PRODUCCIÓN DE MATERIAL VEGETAL) que el material vegetal se adquirirá localmente a través de recolección de plántulas del área o de sitios aledaños o bien, de viveros locales certificados por el ICA o en viveros comunitarios provenientes de Reservas Naturales de la Sociedad Civil o alguna entidad comunitaria encaminada a la conservación de la flora nativa. Se garantizará la obtención de material vegetal de excelente calidad, facilitando el éxito del proyecto mediante una mínima mortalidad. Adicionalmente, las plántulas cumplirán con las siguientes características: Debe ser material vegetal sano sin presencia o evidencia de enfermedades y/o plagas; El material vegetal debe estar aclimatado, hidratado, turgente y sin defectos físicos en el tallo o la raíz (cuello de ganso o cola de marrano) esto se verificará a través de la selección de una muestra aleatoria; El establecimiento de las plántulas será realizado en sus fases iniciales, en cuanto tengan entre 15 y 30 cm de altura. En este sentido, consideramos pertinente aclarar que "la obtención del material vegetal" para las áreas donde se aplicará la rehabilitación ecológica será priorizada a las áreas cercanas con coberturas naturales y tal como se mencionó previamente con base en criterios de equivalencia ecosistémica, pues en el área de afectación del proyecto vial predominaban especies de forófitos como Tabebuia rosea (Bertol.) DC., Mangifera indica L. o Sapium glandulosum (L.) Morong, especies propias de las matrices del paisaje de la costa Caribe con alta intervención antrópica y no propiamente a especies de ecosistemas conservados o que permitan la rehabilitación de las funciones ecosistémicas en el área a compensar. Por lo anterior consideramos que no es exclusiva ni excluyente la obtención de material vegetal proveniente del área de intervención AID y por el

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

viables de obtención según la información presente en la Resolución 1267 del 5 de agosto de 2014.”(Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los argumentos del recurrente, esta dirección le informa que, en el numeral “5.4.1.1.3. PRODUCCIÓN DE MATERIAL VEGETAL” del documento presentado por ustedes y denominado “PLAN DE COMPENSACIÓN POR LEVANTAMIENTO DE FLORA EPÍFITA”, no se hace referencia alguna sobre *“que el material vegetal se adquirirá localmente a través de recolección de plántulas del área o de sitios aledaños...”*. En este sentido, se reitera lo establecido en el numeral 6 del Auto No. 136 del 13 de abril de 2016 y el numeral 5 del párrafo del Artículo 4 de la Resolución 1267 del 2014.

Partiendo de lo anterior, se observa que, si no se tiene conocimiento de la ubicación de áreas de regeneración natural del área de intervención (AID), es difícil asegurar el suministro de plántulas en cantidad y variedad de especies, más aun, si no se ha definido concretamente las especies nativas que se utilizarán en el diseño de la restauración. Por tal razón y dependiendo del banco de plántulas y semillas que hacen parte del proceso de regeneración natural del área de intervención (AID), se debe responder, si se requiere desarrollar una actividad que involucre la adquisición del material vegetal disponible en viveros.

Conforme lo anotado, en caso que la sociedad requiera complementar la adquisición del material vegetal en viveros, se debe dar claridad sobre los sitios específicos en el cual se pretende adquirir el mismo, ya que como el recurrente lo manifiesta, *“(…) se adquirirá en viveros locales certificados por el ICA o en viveros comunitarios provenientes de Reservas Naturales de la Sociedad Civil o alguna entidad comunitaria encaminada a la conservación de la flora nativa(…)”*, estos sitios no se encuentran definidos. Por tal razón, y dado que no se referencia ni cartográficamente, ni de manera escrita la ubicación de las áreas en las que se podría recolectar las plántulas, así como tampoco, el nombre y ubicación de viveros locales certificados que la sociedad señale que utilizaría, y mucho menos la existencia de estos en cercanías del área propuesta de viveros comunitarios provenientes de Reservas Naturales de la Sociedad Civil; este ministerio determina que, no es posible evaluar si en las áreas anteriormente nombradas se cuenta con la cantidad de individuos y especies a utilizar para el Plan de Restauración.

Así las cosas, partiendo de la identificación del banco de plántulas y semillas que hacen parte del proceso de regeneración natural del área de intervención (AID) y el abastecimiento del material vegetal que este pueda dar, la sociedad en caso requerir acciones alternas como la adquisición del material en viveros u otros sitios, estos deberán estar previamente identificados, con el fin de garantizar el abastecimiento de plántulas del listado de especies potenciales para las acciones de restauración y recuperación del ecosistema.

Por lo tanto, el numeral 6 del artículo 2 del Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, no será objeto de modificación y permanecerá incólume.

- f. Respecto al artículo 2, numeral 7. *“Entregar soportes de cartografía, con salida gráfica a escala 1:10.000 -1:5.000, que contengan los núcleos a establecer en el predio propuesto, y las coberturas de la tierra del predio y sus áreas anexas conforme la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia.”*

Acorde con el literal f, el recurrente señala lo siguiente:

Como se lee en el Plan de compensación (radicado N° 4120-E1-43341 del 28 de diciembre de 2015) en el numeral 5.1.2. UBICACION DEL AREA A COMPENSAR se expone el predio donde se aplicará la compensación al interior del DRMI-ER. Allí se adjuntaron los soportes de cartografía con salida gráfica a escala 1:10.000 — 1:5.000, sin embargo no se incluyeron los núcleos, puesto que como se mencionó en la respuesta al artículo 2, numeral 3, se implementará un diseño a manera de cuadrícula, con una densidad de 625 árboles por hectárea en las 5 hectáreas donde se realizará la Restauración Ecológica (RE). En este sentido, consideramos que no sería necesaria la imposición de este numeral por cuanto ya se ha dado respuesta de forma previa.”

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

Respecto a lo argumentado por el recurrente y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el presente acto administrativo, este ministerio establece que, el levantamiento de la composición florística del área escogida, la selección de especies a utilizar en las actividades de restauración y recuperación del ecosistema, el diseño de núcleos y diseños florísticos, deben estar con sus correspondientes soportes cartográficos, donde se incluya por coberturas los precitados diseños georreferenciados dentro del área de 5 hectáreas, debido a que, estos se deben definir en función del listado de especies de forófitos, nativas y/o amenazadas planteadas dentro de las potenciales para implementar en la medida manejo citada, una vez se identifique la composición florística de las diferentes coberturas del área propuesta.

Por consiguiente, el numeral 7 del artículo 2 del del Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, no será objeto de modificación y permanecerá incólume.

2. PRETENSIONES DEL RECURSO

De acuerdo al título expuesto, el recurrente solicita lo siguiente:

*"Con base en lo anteriormente expuesto solicitamos **SE SIRVA MODIFICAR PARCIALMENTE EL AUTO 136 DEL 13 DE ABRIL DEL 2016**, expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo concerniente al Artículo Segundo, numerales 1, 2, 3, 5, 6, y 7 de acuerdo a lo expuesto en la sustentación de este recurso, teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito."*

Respecto a la pretensión en comento, y acorde al análisis técnico y jurídico realizado de los fundamentos argumentados por el recurrente; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no acepta la solicitud de modificar **"PARCIALMENTE EL AUTO 136 DEL 13 DE ABRIL DEL 2016, en lo concerniente al Artículo Segundo, numerales 1, 2, 3, 5, 6, y 7"**.

COMPETENCIA

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."

Que mediante la Resolución No. 0844 del 07 de junio de 2016, se encargó en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, al funcionario LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.423.177, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de "Levantar total o parcialmente las vedas".

En mérito de lo expuesto,

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

R E S U E L V E

Artículo 1. – NO REPONER los numerales 1, 2, 3, 5, 6, y 7 del artículo 2 del Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. – CONFIRMAR en su totalidad el Auto No. 136 del 13 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. – Notificar el presente acto administrativo, a la sociedad a la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, con NIT. 900.373.783-3, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 4. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 JUL 2016


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Fabián Camilo Olave Méndez / Abogado Contratista DBBSE – MADS. <i>FLOM</i>
Reviso Aspectos Técnicos:	Edgar Eduardo Mora R./ Profesional DBBSE – MADS. <i>EM</i>
Revisó:	Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	ATV 0151.
Resolución:	Respuesta Recurso de Reposición.
Auto practica de pruebas:	0166 del 13 de junio de 2016.
Proyecto:	Construcción de la variante de Mellitos a partir del Km 16+560.50 al Km 25+117.26
Solicitante:	VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.

